

Sevilla Valle, marzo 25 de 2021

Señores:  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA PENAL BUGA**  
Reparto

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA No. 010**

Cordial saludo.

Se dirige a Usted **LUZ DEYCI SABOGAL MONTOYA**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como abogada de confianza de la señora **PAULA ANDREA LOPEZ DOMINGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.191.792 expedida en Caicedonia Valle, quien se encuentra en calidad de acusada por el delito **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, acudo a su despacho dentro de la radicación de la referencia **N° 76-122-6000-167-2020-00189**, ya que me encuentro dentro del término legal para sustentar el recurso de **APELACIÓN**, en contra de la Sentencia No. 010 hecha por su despacho el día 17 de marzo del presente año, donde se dicto la sentencia condenatoria a la pena principal de 16 meses de prisión y muy respetuosamente me dirijo al superior jerárquico para sustentar dicha apelación basada en los siguientes :

#### **HECHOS**

La señora **MARIA CAMILA DUQUE CASTAÑO**, Instauro querrela por el delito de lesiones personales, en contra de la Señora **PAULA ANDREA LOPEZ DOMINGUEZ**, según hechos ocurridos en el municipio de Caicedonia, Finca La Leticia ubicada en el Barrio Lleras el 24 de Mayo de 2020, se encontraba reunida con su esposo **BRANDON CASTILLO GRISALES**.

El 31 de agosto de 2020 la fiscalía corrió traslado de acusación de la procesada.

La audiencia concentrada se efectuó en dos sesiones el 25 de Noviembre y el 10 de diciembre de 2020.

El juicio oral se adelantó los días 1, 2 y 9 de Marzo de 2021 emitiéndose sentido de fallo condenatorio.

El día 17 de marzo del presente año, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, realizo audiencia de **DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y TRASLADO ESCRITO DEL FALLO** contra la señora **PAULA ANDREA LOPEZ DOMINGUEZ**, identifica con cedula de ciudadanía N° 1.115.191.792 expedida en Caicedonia Valle, por el delito **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, esa decisión fue condenatoria a 16 meses de prisión y se le concede la Suspensión Condicional de la

Ejecución de la pena, en esa audiencia manifesté que no estaba conforme con la decisión del Juez y por lo tanto hice uso del recurso de apelación.

El Congreso de la República en sus facultades de realizar las leyes, para todos los ciudadanos colombianos y que todos los órganos de control tanto fiscales, judiciales y toda la comunidad general deberán respetarla y acatarlas.

Todas las Cortes incluyendo la Corte Constitucional, donde manifiesta que la ley se tiene que aplicar en todo su contexto, pero que los juristas no pueden interpretarla a su conveniencia, ni mucho menos sacar otra ley o interpretarla.

### **DEFENSA - INTERPRETACIÓN:**

“Lo manifestado por la señora Juez en su competencia para conocer de la presente actuación deviene de lo indicado en el artículo 37 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal atendiendo la naturaleza de la conducta por lo cual se procede lesiones personales al igual que el sitio de ocurrencia de los hechos, el municipio de Caicedonia Valle.

La judicatura para resolver el problema jurídico luego de agotado el debate probatorio se hace la pregunta ¿Si los hechos expuestos se hacen en una conducta constitutiva de tipo penal de lesiones personales que sea desarrollada por parte de Paula Andrea López Domínguez y que cumpla además con los requisitos de **ANTI JURIDICIDAD** y culpabilidad”

Expresa la judicatura que para responder lo anterior debemos analizar que acorde al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, el cual determina que se deberá proferir sentencia condenatoria cuando exista el conocimiento **MAS ALLA DE TODA DUDA ACERCA DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO.**

Es así como esta defensa al interpretar el punto de vista de la decisión tomada por la judicatura no se encuentra de acuerdo con dicha decisión por lo expuesto en la sentencia condenatoria 010 del 17 de Marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sevilla Valle donde reza lo siguiente

“Tal como advirtió la judicatura, existen contradicciones por parte de los testigos en elementos accidentales a la conducta, empero **no existe lugar a duda a los elementos integrantes de tipo penal y TAMPOCO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENJUICIADA**”.

Menciona esta defensa que como es posible dar total credibilidad a los testigos de la fiscalía, aseverando que no existe duda alguna **a los elementos integrantes de tipo penal y TAMPOCO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENJUICIADA** cuando la

misma judicatura dice que existen contradicciones, que esta defensa exalto en sus alegatos de conclusión que restan credibilidad a la versión de cada testigo y deja en evidencia la intención de beneficiar con su testimonio a los señores Brandon Castillo y María Camila Duque omitiendo parte de los hechos ocurridos ese día ¿Y cómo creer entonces que el resto de la versión dada por ellos es cierta? Como fue que Paula tomo inicialmente del cabello a María Camila.

“Es cierto, se habla de manifestaciones hirientes que podrían haber sido contestadas de la misma manera, sin embargo la enjuiciada se acerca por el lado del copiloto donde se encontraba María Camila, de quien no cabe duda estaba dentro del vehículo y se tranzas en una discusión que degenera en las lesiones evidenciadas en el proceso por la fiscalía y que afectaron la integridad de Camila”

Esta defensa argumenta que la Judicatura ve como acepta que hubo manifestaciones hirientes donde solamente hace énfasis a las lesiones presentadas por la señora Camila mas no se pronuncia de las lesiones sufridas por la señora Paula Andrea y que dejo claras en su declaración las cuales no están soportadas en pruebas documentales como son la Historia Clínica, Dictamen de Medicina Legal y Denuncia presentada ante la Fiscalía el mismo día de los hechos por mi defendida puesto que estas fueron anunciadas y solicitadas por la defensa a lo cual esta judicatura no decreto.

“La defensa intenta desvirtuar el mecanismo causal de una lesión ocasionada por una mordedura, pero deja incólume el resto de lesiones. Adicionalmente, no alega que su representada no ocasionó la lesión, sino que podría ser ocasionada de otra manera y no necesariamente mediante una mordedura. A esto se suma que la teoría del caso defensiva en la demostración de una causal excluyente de responsabilidad en el actuar de su representada, por lo que se conservara hasta aquí, que Paula Andrea López causó a María Camila Duque daño en el cuerpo o en la salud, derivándose la existencia de una conducta típica y además, permitiendo pasar el análisis de la antijuridicidad, evidenciando que se lesiono de manera efectiva el bien jurídico protegido por la norma y restando el análisis de la antijuridicidad formal, pues es necesario verificar la existencia de una justa causa para el obrar de la procesada”.

Al respecto la defensa manifiesta que al igual que la señora María Camila sufrió lesiones también mi defendida la Señora Paula Andrea López las sufrió, situación que la judicatura no está teniendo en cuenta ni hace pronunciamientos sobre esto, como se menciona anteriormente la Judicatura no decreto estas pruebas documentales pero mi defendida en el interrogatorio hizo mención a dichas lesiones y a los documentos que la soportaban como también a la denuncia penal instaurada por estos mismo hechos; y es de tener en cuenta que las dos tuvieron lesiones por las agresiones presentadas y no es congruente que no se decreten estas pruebas en la preparatoria y luego se exijan para poder demostrar dichas lesiones. Hasta ahí se podría hablar de unas lesiones personales

recíprocas encuadrando dichos hechos en la tipicidad de la conducta faltaría el análisis de la Antijuridicidad y para esto debía la judicatura analizar de las pruebas testimoniales de las dos partes, cual de las dos personas inicio las agresiones y quien activo la causal de ausencia de responsabilidad de legítima defensa.

La judicatura hizo un recuento normativo de la legítima defensa sobre la causal sexta de responsabilidad y menciona los requisitos para que se de dicha causal.

“Aplicándolo al caso concreto observa la judicatura, como los testimonios analizados de manera integral apuntan a la existencia de una disputa, aun cuando los de cargo responsabilizan del hecho a la enjuiciada y los de descargo a la víctima. Sin embargo, sin discusión alguna se coincide en el que el auto de la pareja de la agresora obstruía la salida de la camioneta de la víctima y que esta camioneta al arrancar hizo mucho ruido, ya por su motor ora por la impaciencia del conductor. Catalogada esta situación por la defensa en sus alegatos como un acto de provocación”.

“Lo cierto es que es un evento de intolerancia evidente, adicionado al reclamo de quienes obstruían la salida ante agresiones verbales. Hasta allí la situación no derivaba mayor trascendencia sino hasta cuando Paula Andrea López decide dirigirse hacia el vehículo, al lado del copiloto donde estaba María Camila, y ocasiona las lesiones que se han traído al proceso”

“Bajo una hipótesis de legítima defensa, no se alcanzaría a configurar el primer elemento o puesta en peligro de algún bien jurídico, pues pese a que se hubiese arrancado el vehículo de manera exagerada o se hubiese afirmado "casi no mueves ese chechere" esa situación se había superado si se permitía al vehículo de María Camila retirarse del lugar”.

A este respecto la defensa debe de aclarar que el bien jurídico de la integridad física de la Señora Paula Andrea se vio en peligro fue a partir del momento en que la señora María Camila la toma del cabello, y no en el momento en que inician las agresiones físicas pues esta al arrimarse a la camioneta no podía deslumbrar lo que iba a pasar pues hasta ahí solo habían sido agresiones verbales,

“Frente al segundo requisito, que el peligro sea actual o inminente, pretende la defensa desconocer que la enjuiciada se acercó de manera totalmente consciente, sin siquiera, de acuerdo con su testimonio, estar bajo los influjos del alcohol y ubicándose al lado del vehículo. Plantea la hipótesis de que fue la persona que estaba dentro de la camioneta quien la agredió tomándola del cabello. Ya la pelea estaba transada con insultos no resulta creíble que Paula se acercó a ver qué pasaba y que fue asaltada por una mujer que evidentemente estaba en condiciones de limitada movilidad por estar dentro del vehículo. Frente a la inminencia del peligro, también argumenta la defensa contra evidencia, pues sus mismos testigos contrarían su tesis, que reaccionó al verse agredida

por el piloto del vehículo, pues se narró que Brandon actuó en defensa de Camila. Entonces resulta evidente que no existe un peligro actual inminente que habilite a la enjuiciada a cometer un delito contra la integridad de Camila para proteger un bien jurídico.

Al respecto la defensa no pretende desconocer que fue la Señora Paula la que se acercó al vehículo en estado de sobriedad pues esta escucha que le gritan “perra, mala madre, gamina,” y ante estas palabras de grueso calibre es lógico que cualquier persona quiera hacer el reclamo de porque se lo están gritando, en ningún momento con la intención de agredirla físicamente pero sí que fue la señora Camila quien la tomó inicialmente del cabello y no entiende porque no resulta creíble este hecho para la judicatura argumentando que las condiciones de movilidad dentro del vehículo sean limitadas para Camila cuando para tomar del cabello a Paula solamente necesitaba mover o estirar sus brazos.

Y continúa su análisis la Judicatura diciendo

"Frente al tercer requisito, elemento decisorio para este despacho, pues elimina cualquier asomo de duda frente a la plausibilidad de la teoría del caso, es relevante que de ninguna manera la defensa resultaba necesaria para impedir que el ataque injusto se materializara. Conclusión que se obtiene al analizar que ninguno de los testigos ya sea de cargo de descargo, afirmó que María Camila o Brandon se encontraban por fuera del vehículo, entonces, resulta evidente que frente a la actuación de María Camila al interior de la camioneta, no se requerirá ninguna actuación defensiva que generará lesión, sólo bastaba que Paula se retirara a unos centímetros del vehículo y se imposibilitará una agresión contra su integridad, pues si se pretende alegar la legítima defensa frente a los insultos, su actuación demás devendría totalmente desproporcionada contrariándose el cuarto requisito".

A lo anterior la defensa debe decir que la interpretación de la juez a las circunstancias en las que se dieron los hechos no se ajusta a la realidad, pues la defensa no controvierte el hecho de que el señor Brandon y Camila estuvieran dentro de la camioneta y quien fue Paula quien se acerca a pedir una explicación del porque la estaban insultando y no entiende la defensa de donde concluye la judicatura que de ninguna manera la defensa no resulta necesaria para que el ataque injusto se materialice cuando esta defensa es necesaria a partir de la tomada del cabello por parte de la Señora Camila puesto que el injusto fue propiamente esa tomada de Cabello momento para el cual ya no era posible que se retirara unos centímetros como dice la judicatura; actuación que en ningún momento fue desproporcionada pues no utilizó más que sus propias manos para defenderse, y no se pronuncia en cuanto a que mi clienta fue inicialmente tomada por el cabello por la Señora María Camila y golpeada por el señor Brandon lo cual sería

desproporcional y no se entiende porque no se pronuncia la judicatura como se dejó claro con los testimonios de la defensa.

“Finalmente, requiere la causal 6 del artículo 32 CP, que no haya sido provocada y las pruebas practicadas en el juicio lo que permiten ver es una cuestión de intolerancia que degeneró en la lesiones de María Camila sin que exista ni siquiera lugar a dudas de que Paula Andrea hubiese actuado bajo la causal de justificación que pudiera eliminar la anti juridicidad formal”.

Cree la defensa que es una sustentación subjetiva por parte de la judicatura aislándose de la totalidad de las pruebas practicadas en juicio donde por parte de los testigos de descargo se evidencia que fue la señora María Camila la agresora inicial y la judicatura no sustenta de dónde saca la conclusión que fue una cuestión de intolerancia que genero las lesiones causadas de María Camila, lo que si es cierto es que la judicatura acepta las provocaciones iniciadas por los Señores Brandon Castillo y María Camila Duque y desconocen las versiones de los testigos de descargo donde se dice que la defensa de Paula fue provocada por la toma de cabello hacia ella.

“La defensa no hizo uso de elementos que le habrían permitido impugnar credibilidad, aludió a entrevistas previas que no fueron introducidas al juicio y finalmente, introduce con dos de sus testigos y en su teoría, manifestaciones frente a que luego de la agresión de Paula hacia Camila, su acompañante Brandon fue hacia su vehículo y los amenazó con un arma de fuego. Esta información evidentemente reviste gravedad, pero por ser posterior no afecta y mucho menos se constituye en causa habilitante de una legítima defensa. Frente a la asistencia fue catalogada como Violencia Intrafamiliar, no cabe a este despacho hacer pronunciamiento alguno, pues no es de conocimiento de este juzgado. La defensa no solicitó conexidad procesal y evidentemente los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar son diferentes a los del delito de lesiones personales. Adicionalmente, reitera la judicatura que los sujetos activos y pasivos entramados tampoco son los mismos, pues las lesiones ocurren entre Paula y Camila y la violencia intrafamiliar entre Paula y Brandon. Finalmente se verifica que Paula Andrea López es una persona imputable y es consciente de que atentar contra la integridad de otra persona, en este caso de María Camila duque, era un delito, estaba en capacidad no sólo de comprender la ilicitud sino de actuar de forma diferente y acorde a la Ley”

Esta defensa no lo constituye el hecho de que Brandon luego de las agresiones entre Paula y Camila nunca constituyo como causal habilitante de la legitima defensa, sino como una circunstancia grave que se dio y que omitieron los testigos de la fiscalía con el fin de no perjudicar a los señores Brandon y Camila situación que para esta defensa siempre ha mermado credibilidad a estos testigos aunado a otras circunstancias como fueron que los señores Brandon y Camila pararon en la salida para que se montara la señora Nayibe puesto que la iban a llevar a su domicilio y al final de su declaración dice

que cogió su carro y se fue , dejando en evidencia que ellos pararon fue para agredir verbalmente a la señora Paula y su pareja y posterior a esto físicamente a María Paula.

Vuelve y se manifiesta en cuanto la denuncia presentada por mi defendida la Señora Paula Andrea tal y como ella lo dijo en su declaración fue presentada en la fiscalía por los mismos hechos con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y por las agresiones recibida por los señores Brandon y Camila igualmente por las amenazas realizadas por este y que la fiscalía las encuadro dentro de un delito de violencia intrafamiliar por tratarse de su ex pareja renuncia que solamente quedo en el interrogatorio de la señora María Paula puesto como se dijo anteriormente se anunciaron y se solicitaron en la audiencia preparatoria pero no fue decretada, por tal motivo no sería congruente exigir las de alguna forma en este momento procesal.

Con todo este análisis su señoría realizado a la parte motiva de la sentencia en la cual se condena o resulta condenar a la Señora Paula Andrea López Domínguez no encuentra sustento objetivo y fehaciente que lleve a la Judicatura a una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable en contra de la procesada Paula Andrea López cuando se trata de apreciaciones subjetivas donde no se le dio igual valor probatorio a las pruebas aportadas por la defensa. Igualmente esta defensa se reafirma en el actuar de mi defendida la Señora Paula Andrea López Domínguez concurre en circunstancias que permiten acreditar una causal de justificación o de ausencia de responsabilidad esto en el ejercicio de la Legítima defensa al ser agredida inicialmente por la señora Camila quien la toma del cabello.

En el caso concreto, la señora Paula Andrea López Domínguez actuó en ejercicio de dicha causal de justificación toda vez, que el día y en el lugar de los hechos fue agredida verbal y físicamente de forma inicial por la señora María Camila Duque y el Señor Brandon Castillo de forma injusta pues ella hasta ese momento no había realizado ni dicho nada que provocara estas agresiones por parte de ellos, tal y como se probó en juicio por medio de los testimonios de los señores Valentina Montoya, Sebastián Marulanda, Juan David Gutiérrez y Paula Andrea López Domínguez no quedándole a ella otra opción en ese momento que defenderse y actuar en defensa propia sin desbordar la proporcionalidad de esta defensa pues como se dejó claro el forcejeo entre ambas duro muy corto tiempo y se separaron por sus propios medios.

Así las cosas, mi defendida reúne los requisitos que establece el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio legítimo de la defensa, por ende, se encuentra inmerso en una causal de justificación o ausencia de responsabilidad y debe resultar absuelto del delito de lesiones personales por la que fue acusada.

Esta defensa no encuentra argumentación sólida que haga que la balanza de Temis se incline a favor de la Fiscalía resultando condenada a la Señora Paula Andrea cuando la

misma judicatura Advierte que los testigos de la fiscalía acusan a mi defendida que fue la que inicio las agresiones y que los testigos de la defensa que fue la señora María Camila la que los inicio y aceptando ella misma que existieron contraposiciones entre los mismos testimonios de los testigos de la fiscalía, es inverosímil que no exista ni siquiera una duda en los testimonios de los testigos de cargo de la fiscalía y por esta razón la defensa solicito que de existir alguna duda esta se resolviera a favor de la procesada (Principio In Dubio Pro Reo).

Por todo lo anterior debo aclarar señores Magistrados Sala Penal de Buga que según el artículo 381 del C.P.P que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad Penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en Juicio y es allí donde su señoría donde se activa el principio rector del Artículo 7 que en el concepto legal y constitucional del principio Pro Reo en el cual la duda que se presente se resolverá a favor del procesado en ningún caso se podrá invertir esta carga probatoria y su señoría como ya se mencionó surgieron suficientes dudas en la versión de la víctima y la de los otros testigos de cargo de la fiscalía que pudiera llegar a la Judicatura a una certeza más allá de toda duda razonable.

#### **P E T I C I O N E S**

Se revoque la sentencia numero 010 dado por el juzgado Primero municipal de Sevilla donde se condena a mi defendida PAULA ANDREA LOPEZ DOMINGUEZ respetándole constitucionalmente la dignidad humana y violación al debido proceso establecidos en los Artículos 11, 13, 16, 25, 29.44, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

#### **P R U E B A S**

Ruego muy respetuosamente se pida copia de la totalidad del proceso al juzgado primero Penal Municipal de Sevilla Valle con función de Conocimiento.

#### **N O T I F I C A C I O N E S**

La información la recibiré en la carrera 14 N° 7-60 barrio el Carmen de Caicedonia Valle o al e-mail abogada.ldsm@gmail.com

Cordialmente,



**LUZ DEYCI SABOGAL MONTOÑA**  
**C.C. 66.961674**  
**T.P. 251.595 del C.S.J.**